León, Guanajuato, a 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1366/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el **acta de infracción con número de folio 366896 (tres seis seis ocho nueve seis)**, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: -----------

1. La nulidad total del acto impugnado.
2. El reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que desde ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte resolución definitiva en la presente causa administrativa, o si en caso, aquella ya se hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar con el mismo. ----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la autoridad demandada para que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, así como sus respectivas copias, a efecto de correr traslado a la parte actora y para el duplicado del expediente, apercibiéndola que de no exhibir el documento solicitado y sus copias, se le tendrá por no contestada la demanda. ------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante auto de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, se le tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en su escrito, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de contestación, en particular la copia certificada de su credencial de empleado, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, se le admite la documental pública ofertada por la parte actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

 **QUINTO.** El 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 09 nueve de noviembre del mismo año.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción con número de folio 366896 (tres seis seis ocho nueve seis), de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el inspector demandado en su contestación a la demanda señala haber emitido el acto impugnado. -------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce lo siguiente: *“Los reclamos planteados por el quejoso deben decretarse como improcedentes, en razón de que, por una parte el acto materia de impugnación se encuentra debidamente fundado y motivado, y por otra parte al día de hoy se ha consumado de un modo irreparable, en razón de que el accionante interpuso su demanda fuera de los plazos legales, por lo que debe considerarse como acto consentido, razón por la que debe decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, toda vez que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 261 fracción IV y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que literalmente señalan:… […]”.*

*“Por tanto es improcedente la demanda que nos ocupa, en razón de que el acta de infracción que pretende reclamar el actor, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado, pues es de señalarse que la autoridad recaída sobre mi persona como inspector del servicio de transporte de conformidad con el artículo 220 del Reglamento de Transporte municipal de León, Gto., únicamente me faculta a realizar el acta de infracción en la que solamente se indica las contravenciones cometidas.”*

Así las cosas, la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que se transcribe a continuación: ---------------------------------

**Art**ículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…..

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

En tal sentido, quien resuelve considera que no se actualiza, la causal de improcedencia invocada por la demanda respecto al consentimiento, ya sea expreso o tácito, en el caso que nos ocupa, se aprecia que no existe consentimiento expreso por parte de la actora al promover el presente juicio, y respecto al tácito tampoco se actualiza, ya que el término para interponer la demanda de nulidad es de 30 treinta días, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: …

Luego entonces, si el acto impugnado fue emitido el 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es presentada el 09 nueve de noviembre del mismo año, transcurrieron 27 veintisiete días hábiles, por lo que el actor se encuentra dentro del término señalado en el referido artículo 263, y en consecuencia no existe consentimiento tácito. -------------------

Por otro lado, la autoridad demandada señala que el acto impugnado no es un acto definitivo, sin embargo y contrario a ello, resulta oportuno precisar que no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, que el acta de infracción sea calificada, dado que la misma constituye una manifestación unilateral que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone la boleta de infracción es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla, aunado a que, según se desprende del acta de infracción impugnada, le fue asegurada una placa de circulación de su vehículo, de igual manera el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 253, establece el tabulador, en el cual se contempla las sanciones aplicables, de acuerdo a la conducta reprochada, por todo lo anterior, es que NO SE ACTUALIZA la causal de improcedencia referida por la demandada. -

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción **366896** (tres seis seis ocho nueve seis), en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró, una placa del vehículo de motor, propiedad de la parte actora. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron a agraviados. ------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 366896 (tres seis seis ocho nueve seis), y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. -----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMER concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“... vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en mi agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato.*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita el artículo 210, párrafo segundo, del Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto., aparentemente infringido y los supuestos motivos para su elaboración. Sin embargo, la demandada incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno. […] b. Con relación al apartado CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente: “Del Reglamento de Transporte de León, Gto. Por circular con vehículo particular por carril exclusivo del transporte público (SIT). (En inspección, se detecta vehículo de motor marca Jeep Patriot, azul marino con placas MWV8750, circulando de sur a norte por bulevar Miguel Hidalgo en el tramo del Bulevar Campestre a avenida Rafael Iriarte por el carril exclusivo del transporte público). Siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandad no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugna, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica. […] c. Por otra parte, dentro de su deficiente motivación, el inspector de movilidad municipal, en el apartado que hace referencia a LUGAR la demandada asentó “Blvd. Miguel Hidalgo y Rafael Iriarte” (sic) […] sin precisar colonia alguna, así mismo en el espacio que dice “Frente al N” lejos de señalar el número frente al cual sucedieron los supuestos hechos, asentó las palabras en inglés “First Cash”, lo que resulta totalmente incorrecto, pues además es claro que dicha manifestación es escueta e imprecisa, pues la demandad no es precisa en señalar con exactitud el lugar en que sucedieron los hechos imputados al suscrito, por lo que dicho acto carece de la debida motivación, por lo que debe decretarse su nulidad total. […]”*

Por su parte la autoridad demandada argumenta que se emitió la infracción por la cual se duele el actor de manera por demás fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal. ------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número de folio 366896 (tres seis seis ocho nueve seis), se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 210 párrafo II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 210.-** Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte de competencia municipal, circular por el carril exclusivo de transporte.

……

Así las cosas, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto se establece: *“En inspección, se detecta vehículo de motor marca Jeep Patriot, azul marino con placas MWV8750, circulando de sur a norte por bulevar Miguel Hidalgo en tramo de Bulevar Campestre a avenida Rafael Iriarte por el carril exclusivo del transporte público.”*

Analizado lo anterior, y como lo señala la parte actora, del acta de mérito no se desprende de manera fehaciente y detallada la conducta desplegada por el supuesto infractor, es decir, la demanda no especifica a qué se refiere con carril exclusivo, o porque lo considera como tal, además de omitir si dicho carril está delimitado con alguna señalética o algún dispositivo para el control del tránsito vehicular, tampoco señala en qué colonia ocurrieron los hechos, y con relación al lugar de los mismos, por un lado señala como tal a *“Blvd. Miguel Hidalgo y Rafael Iriarte, frente al First Cash”*, y por otro manifiesta que circulaba en *“el tramo del Boulevar Campestre a avenida Rafael Iriarte”*, mismo que en estricto sentido, son dos lugares diferentes, es decir, la autoridad demandada no precisa y expone las razones en forma detallada y precisa, por las que consideró que el actor infringió el Reglamento de Transporte Municipal de León, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. --------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 366896 (tres seis seis ocho nueve seis), de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el inspector de movilidad, adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la placa de circulación recogida en garantía. Por tanto, se condena al inspector de movilidad demandado a realizar las gestiones necesarias para la devolución de dicho documento a la impetrante, lo anterior, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la presente resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta del acta de infracción con número de folio 366896 (tres seis seis ocho nueve seis), de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la placa de circulación, recogida en garantía, se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la dicha placa; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---